

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: CHARLIE MINOTTA QUIÑONES, NATALIA MINOTA VARONA, VIVIAN JIMENA MURILLO ARBOLEDA, JUAN CARLOS CABRERA MURILLO y SALOME MINOTTA MURILLO  
Demandada: COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. y WILSON ALZATE MONTOYA.  
Radicación: 760013103019-2022-00222-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Recibidas las resultas del Auto que negó el amparo de pobreza, trámite que fue estudiado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Rodríguez Meza, mediante Auto de fecha 26 de enero de 2023, dispuso: *En ese sentido, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de sustanciar la apelación pendiente - numeral 5° del auto del 25 de octubre de 2022 por medio del cual fijó caución para el decreto de las medidas cautelares-; en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al juzgado cognoscente para lo de su cargo y competencia.*”. Esto debido a que a través de acción de tutela, resuelta por el mismo Tribunal, se dejó sin efectos el auto apelado y en su lugar se dispuso a conceder el amparo de pobreza.

En ese orden, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto en el Auto de referencia, poniendo en conocimiento lo resuelto.

Por otra parte, la demandada Compañía Liberty Seguros S.A., procedió a otorgar poder a un abogado para su representación, contestar la demanda presentando excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio. Al tenor de lo anterior, solicito se le compartiera link de acceso del expediente.

Teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple el mandato del Art. 75 del C.G.P. y los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería para actuar. En cuanto a la contestación y sus excepciones de mérito, debe advertirse que la parte demandada las presentó dentro del término legal y remitió copia de sus memoriales a los demás litigantes en el asunto, cumpliendo los presupuestos del párrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, es posible prescindir del traslado por secretaria (Arts. 110 y 369 del C.G.P.). Respecto al juramento estimatorio, conforme al Art. 206 Ibidem se otorgará el

*Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: CHARLIE MINOTTA QUIÑONES, NATALIA MINOTA VARONA, VIVIAN JIMENA  
MURILLO ARBOLEDA, JUAN CARLOS CABRERA MURILLO y SALOME MINOTTA MURILLO  
Demandada: COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. y WILSON ALZATE MONTOYA.  
Radicación: 760013103019-2022-00222-00*

término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite pruebas relacionadas con la estimación de perjuicios materiales que hizo en la demanda.

Adicional a lo anterior, la Cámara de Comercio de Cali informó que fue inscrita la demanda en los libros del establecimiento de comercio Liberty Seguros S.A. Sucursal Cali, razón por la cual, se pondrá en conocimiento de los interesados dicho acto.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER, CÚMPLIR Y PONER EN CONOCIMIENTO** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA, mediante Auto de fecha 26 de enero de 2023.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Luis Fernando Patiño Marín, identificado con T.P. No. 122.187 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses judiciales de la demandada Compañía Liberty Seguros S.A., conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder. Compartir el link del expediente digital al apoderado.

**TERCERO: AGREGAR** a los autos la contestación de la demanda junto con sus excepciones, advirtiendo que el traslado se surtió conforme al parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que aporte o solicite pruebas relacionadas con la estimación de los perjuicios materiales que hizo en la demanda, en virtud de la objeción al juramento estimatorio planteadas por los extremos litigiosos, (Art. 206 del CGP).

**QUINTO: PONER** en conocimiento que la medida cautelar decretada en el asunto, surtió los efectos legales al suscribirse la anotación en los libros custodiados por la Cámara de Comercio de Cali.

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: CHARLIE MINOTTA QUIÑONES, NATALIA MINOTA VARONA, VIVIAN JIMENA MURILLO ARBOLEDA, JUAN CARLOS CABRERA MURILLO y SALOME MINOTTA MURILLO  
Demandada: COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. y WILSON ALZATE MONTOYA.  
Radicación: 760013103019-2022-00222-00

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. **75** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE MAYO DE 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc046a3b455e667e0c3a5dde6962f6a43344e463ab246556cc4ddbc596da20e**

Documento generado en 04/05/2023 09:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**